



**Informe del proyecto de Real Decreto
por el que se modifica el RD413/2014**

diciembre 2024

INDICE

| | |
|---|---|
| 1. RESUMEN DE LOS PRINCIPALES ASPECTOS..... | 1 |
| 2. MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 21 DEL RD 413/2014 “CORRECCIONES DE LOS INGRESOS ANUALES PROCEDENTES DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO DE UNA INSTALACIÓN COMO CONSECUENCIA DEL NÚMERO DE HORAS EQUIVALENTES DE FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA”. | 2 |
| 3. MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 22 DEL RD 413/2014 “ESTIMACIÓN DEL PRECIO DE MERCADO Y AJUSTE POR DESVIACIONES EN EL PRECIO DEL MERCADO”..... | 4 |
| 4. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DEL RD 413/2014 “LIQUIDACIONES DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO”..... | 5 |
| 5. MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DUODÉCIMA. “OBLIGACIÓN DE ADSCRIPCIÓN A UN CENTRO DE CONTROL DE GENERACIÓN PARA LAS INSTALACIONES NO INCLUIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE REAL DECRETO” DEL RD413/2014..... | 6 |
| 6. MODIFICACIÓN DEL ANEXO XV “ANEXO Y CONEXIÓN A LA RED” DEL RD413/2014. | 6 |
| 7. OTRAS MEDIDAS | 7 |

1. Resumen de los principales aspectos

- **Con efecto desde el 1 de enero de 2024, los ajustes de ingresos por incumplimiento de las horas mínimas de funcionamiento se harán exclusivamente sobre el Rinv.** *-modifica el artículo 21.1 "correcciones de ingresos como consecuencia del número de horas equivalentes de funcionamiento"-*
- **Con efecto desde el 1 de enero de 2024, la energía sacada del sistema como consecuencia de restricciones técnicas se computará como horas equivalentes de funcionamiento.** *- modifica el artículo 21.2 "correcciones de ingresos como consecuencia del número de horas equivalentes de funcionamiento"-*
- **Con efecto desde el 1 de enero de 2024, cuando el precio del mercado sea negativo durante seis o más horas consecutivas, la energía producida no se computará como horas equivalentes de funcionamiento** *-modifica el artículo 21.2 "correcciones de ingresos como consecuencia del número de horas equivalentes de funcionamiento-". Actualmente, y con la redacción original, esto aplicaba cuando el precio fuese cero y no se matizaba que ocurría con los precios negativos.*
- **El ajuste de saldos positivos o negativos por desviaciones en el precio del mercado a aplicar en el último año de vida útil regulatoria se limita, como máximo al Valor Neto del Activo de la instalación tipo en dicho año.** *- modifica el artículo 21.2 "Estimación del precio de mercado y ajuste por desviaciones en el precio del mercado"-*
- A través de la incorporación de un artículo 29.bis se establece que, **cuando existan saldos acreedores por parte del productor hacia el sistema, dichos saldos podrán compensarse con los derechos de cobro de este productor, aunque sean de otras instalaciones de su titularidad u otras liquidaciones.**
- **Las instalaciones de almacenamiento, que cumplan ciertas características y a las de demanda conectadas a la red de transporte deberán adscribirse a un centro del control.** *-modifica la Disposición adicional duodécima. "Obligación de adscripción a un centro de control de generación para las instalaciones no incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto" del RD413/2014"-*
- **Se modifica el orden de prioridad para la evacuación de la energía producida por las instalaciones de las distintas tecnologías, eliminando el concepto anteriormente vigente de generación no gestionable e incorporando de forma expresa el almacenamiento.** *-modifica el "Anexo XV Acceso y Conexión"-*
- Otras medidas

- En relación a las Garantías de origen, **elimina la obligación de destinar los ingresos por venta a determinadas actividades**, así como la restricción a la exportación de las garantías de origen por parte de los productores con derecho a Régimen Retributivo Específico.

2. Modificaciones al artículo 21 del RD 413/2014 “Correcciones de los ingresos anuales procedentes del régimen retributivo específico de una instalación como consecuencia del número de horas equivalentes de funcionamiento de la misma”.

- Modificación del apartado 1º. Cuando no se superen las horas mínimas de funcionamiento, la reducción de ingresos aplicará solo sobre la Retribución a la inversión *-artículo único apartado 3º-*:
 - Con la redacción actual cuando no se superan las horas mínimas de funcionamiento, se aplica una reducción sobre el total del Régimen Retributivo Específico *-Rinv y Ro-*.
 - Con el nuevo redactado, **los ajustes por incumplimiento de las horas mínimas de funcionamiento se harán exclusivamente sobre la Retribución a la inversión**. Se adjunta el texto sustituido *-en azul subrayado el texto modificado-*.

«1. Los ingresos anuales procedentes de la retribución a la inversión de una instalación cuyo número de horas equivalentes de funcionamiento en dicho año no supere el número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo de la instalación tipo correspondiente, serán reducidos según lo establecido en el presente artículo y serán nulos si no supera el umbral de funcionamiento.»

- Por otro lado, y para dar coherencia al número artículo, se ha modificado también el apartado 21.4 *-que define la fórmula de cálculo de los ajustes por estar debajo de las horas mínimas de funcionamiento-* indicando que los ajustes se harán sobre la Rinv.
- Valoración e impacto:

Esta medida **tiene impacto positivo en las instalaciones que actualmente no tengan reconocido Rinv y solo perciban Ro**, puesto que este último no se les podrá detraer en caso de no superar las horas mínimas de funcionamiento. Para las instalaciones con Rinv reconocida no tiene impacto alguno, puesto con el redactado anterior, también se les podía ajustar, en su caso, los ingresos del componente Rinv.

- Modificación del apartado 2º: **La energía que no se ha vendido en el mercado como consecuencia de restricciones técnicas del Sistema, computará como horas equivalentes de funcionamiento** -artículo único apartado 4º-:

- Añade un nuevo párrafo indicando que **la energía sacada del sistema como consecuencia de restricciones técnicas se computará como horas equivalentes de funcionamiento.**

[...]

A los efectos del cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento, se considerará la energía que no ha podido ser vendida como consecuencia del proceso para la solución de restricciones técnicas desarrollado por el operador del sistema. [...]

- Valoración de la medida:

Cuando se reciben instrucciones del Operador del Sistema derivadas de congestiones o saturación de nudos, las instalaciones o agrupaciones con obligación de adscribirse a un centro de control, deben cortar o reducir potencia, al objeto de cumplir con la consigna recibida. Esta energía no producida -por causas ajenas a la operativa de la instalación/grupación- no se consideraba energía a los efectos de horas equivalentes de producción -en adelante "Heq"-, por lo que, en nudos muy congestionados, podía llevar a que la instalación no llegase a las horas mínimas de funcionamiento o, incluso estuviese por debajo del umbral mínimo de funcionamiento, perdiendo parte o la totalidad del Régimen Retributivo Específico.

Con la nueva redacción, esta energía se computará como Heq, por lo que **se limita el perjuicio económico ocasionado a las instalaciones.** Es decir, se trata de una medida positiva para los productores.

- Modificación del apartado 2º: **Se matiza que cuando haya seis o más horas consecutivas a precios negativos, la producción de estas horas no se computará Heq:** -artículo único apartado 4º-

- En el redactado actual se indica que, si hay 6 o más horas consecutivas con precio cero del mercado, la energía producida durante estas horas no se tendrá en cuenta para el cómputo de las Heq.
- En el nuevo redactado se sustituye la referencia precio cero, por precio negativo. Quedando de la siguiente manera el último párrafo del artículo 21.2 -en azul subrayado el texto modificado-

[...]

A los efectos del cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento no se considerará la energía vendida en el mercado ni, en el caso de las cogeneraciones, la energía generada en barras de central, en aquellas horas durante las cuales los precios de mercado diario de la electricidad son negativos durante seis horas consecutivas o más.

- o Valoración de la medida:

La medida se ha tomado porque con la redacción anterior solo se limitaban las Heq cuando el precio del mercado fuese cero durante 6 o más horas, dejando un limbo para su aplicación cuando los precios fuesen negativo.

Ahora con la redacción literal de nuevo párrafo, **solo se limitarán las Heq cuando el precio sea negativo durante seis o mas horas negativas. Es decir, si dentro de estas horas, al menos una de ellas es cero, no será de aplicación.**

Aun con esta matización, **la modificación sigue siendo muy negativa para los productores**, que, nuevamente, se ven perjudicados por situaciones totalmente ajenas a su normal funcionamiento. De hecho, desde el sector, en diversas ocasiones, se ha solicitado la eliminación de esta limitación, al menos, para las instalaciones sujetas al RD661/2007 y RD1578/2008.

- Las modificaciones de este artículo entrarán en vigor con efecto del 1 de enero de 2024. *-Disposición transitoria única-*

3. Modificaciones al artículo 22 del RD 413/2014 “Estimación del precio de mercado y ajuste por desviaciones en el precio del mercado”.

- Se añade una frase dentro del artículo 22.6 *-referido **al ajuste a realizar cuando acaba la vida útil regulatoria de la instalación-** de forma que **debe compensar, en todo caso, el Valor Neto del Activo*** de la instalación tipo, calculado al inicio del semiperiodo regulatorio en curso, que no ha sido compensado al finalizar el año en el que la instalación pierda los derechos económicos. De igual forma, la compensación, en su caso, no podrá exceder de este Valor Neto. El texto propuesto es el siguiente *-en azul subrayado el texto modificado-*:

6. Al finalizar la vida útil regulatoria de una instalación o en los supuestos de pérdida del régimen retributivo específico, los saldos positivos o negativos de los valores de ajuste por desviación de precio de mercado de aquellos años que no hayan sido repercutidos hasta ese momento según lo previsto en el apartado anterior, serán liquidados por el organismo encargado de la liquidación en las seis liquidaciones posteriores a la finalización de la vida útil regulatoria de dicha instalación o de la fecha de renuncia. Este

ajuste, en todo caso, estará limitado al Valor Neto del Activo de la instalación tipo sin compensar al finalizar el año en el que la instalación pierda los derechos económicos. Para el periodo en el que no se conozca el precio medio anual del mercado diario e intradiario, la liquidación se realizará en las seis liquidaciones posteriores a la publicación del precio medio anual del mercado diario e intradiario correspondiente. En el último año natural de devengo del régimen retributivo específico, la liquidación del saldo del valor de ajuste por desviación de precio de mercado será proporcional al número de meses en el que le corresponde dicho devengo del régimen retributivo.

- Valoración de la medida

Al final de la vida útil regulatoria, se analizan las desviaciones del precio del mercado utilizado como variable de ajuste frente al precio final real. Utilizando las fórmulas de cálculo del artículo 22.3, si el saldo es positivo corresponderá al liquidador reconocer la deuda *-históricamente siempre ha sido así, excepto en el semiperiodo regulatorio 2022-2023-* y si es negativo se generará una deuda del productor frente al Sistema.

Con esta modificación se limita al Valor Neto del Activo en el último año de vida regulatoria, el importe a percibir o, en su caso, a pagar al Sistema.

4. Modificación del artículo 29 del RD 413/2014 “Liquidaciones del Régimen Retributivo Específico”.

- Con la redacción actual, si una liquidación sale a pagar, el productor debía hacer un ingreso al sistema en los tres días hábiles siguientes, tras la recepción de la notificación – *regulado en el artículo apartado 9 del punto 9 del apartado Decimosexto de la [Circular 1/2017 de la CNMC](#)*-.
cuando existan saldos acreedores por parte del productor hacia el sistema, dichos saldos podrán compensarse con los derechos de cobro de este productor, aunque sean de otras instalaciones de su titularidad u otras liquidaciones. Además, el nuevo artículo 29.bis define como actuar en los casos en los que tras la liquidación de cierre el productor no hubiera abonado los importes adeudados *-en azul subrayado el texto modificado-*:

Artículo 29 bis. Particularidades relativas a las obligaciones de ingreso correspondientes a las liquidaciones del régimen retributivo específico

1. En el supuesto de incumplimiento de una obligación de ingreso por parte de los sujetos productores del sistema eléctrico o sus representantes indirectos a los que corresponda efectuar pagos por las liquidaciones correspondientes al régimen retributivo específico, esta obligación podrá ser compensada con los derechos de cobro del mismo sujeto de liquidación, aunque estas correspondan a distintas instalaciones o distintas liquidaciones. [...]

- Valoración de la medida

En 2023, como consecuencia de la revisión extraordinaria de los parámetros retributivos del año 2022, muchos productores vieron como en las últimas

liquidaciones del Régimen Retributivo Específico se ajustaba el “exceso de ingresos” percibidos con cargo a 2022. Este ajuste fue tal que, en muchos casos, el neto de la liquidación fue negativo derivado en un saldo acreedor frente al Sistema y obligando a los productores o a sus representantes a abonar el importe adeudado.

Con la nueva medida, si volviese a darse el caso, este importe podría ser compensado con los derechos de cobro de otras liquidaciones, evitando la necesidad de realizar un ingreso. Por tanto, se considera que **esta medida es positiva para los productores**.

5. Modificación de la Disposición adicional duodécima. “Obligación de adscripción a un centro de control de generación para las instalaciones no incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto” del RD413/2014.

- Se modifica el primer párrafo de la disposición de forma que **se incluye dentro de la obligación de adscripción al centro de control a las instalaciones de almacenamiento y las de demanda conectadas a la red** -se adjunta el primer párrafo, incluyendo en azul subrayado las modificaciones-.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica no incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto y las instalaciones de almacenamiento, todas ellas con potencia instalada superior a 5 MW, y aquellas con potencia instalada inferior o igual a 5 MW pero que formen parte de una agrupación cuya suma total de potencias instaladas sea mayor de 5 MW, así como las instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte exceptuando los consumos de servicios auxiliares de generación, deberán estar adscritas a un centro de control, que actuará como interlocutor con el operador del sistema, remitiéndole la información en tiempo real de las instalaciones y haciendo que sus instrucciones sean ejecutadas con objeto de garantizar en todo momento la fiabilidad del sistema eléctrico.

[...]

6. Modificación del Anexo XV “Anexo y conexión a la red” del RD413/2014.

- Se modifica la prioridad de evacuación de energía. Actualmente la norma establece que la prioridad la tendrán las renovables -con preferencia a las tecnologías no gestionables, como la fotovoltaica y la eólica- y la cogeneración.
- Con la redacción propuesta se **modificar el orden de prioridad para la evacuación de la energía producida por las instalaciones de las distintas tecnologías, eliminando el concepto anteriormente vigente de generación no gestionable e incorporando de forma expresa el**

almacenamiento. A este efecto se modifica el apartado 3º *-en azul subrayado el texto modificado-*

3. Siempre que se salvaguarden las condiciones de seguridad y calidad de suministro para el sistema eléctrico, en condiciones económicas de igualdad y con las limitaciones que, de acuerdo con la normativa vigente se establezcan por el operador del sistema o en su caso por el gestor de la red de distribución, las instalaciones de producción de energía eléctrica tendrán la siguiente prioridad para la evacuación de la energía producida, ordenadas de mayor a menor nivel de prioridad:

a) Instalaciones a partir de fuentes de energía renovables, incluyendo aquellas que incorporen almacenamiento que no consuma de la red eléctrica y aquellas que incorporando energía de la red tengan una potencia del sistema de almacenamiento igual o inferior a la potencia instalada del módulo de generación renovable definida en el artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio y una capacidad de almacenamiento igual o inferior a 4 horas. Los citados requisitos exigibles a las instalaciones que incorporen almacenamiento que consuma energía de la red podrán ser modificados por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

b) Instalaciones a partir de fuentes de energía renovables que incorporen almacenamiento y no estén incluidas en el apartado anterior.

c) Instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 2 del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración.

d) Instalaciones de bombeo puro y de almacenamiento energético independiente o “stand-alone”.

e) Resto de tecnologías.

Asimismo, con el objetivo de contribuir a una integración segura y máxima de la energía eléctrica procedente de fuentes de energía renovables el operador del sistema considerará preferentes aquellos generadores cuya adecuación tecnológica contribuya en mayor medida a garantizar las condiciones de seguridad y calidad de suministro para el sistema eléctrico.»

- Valoración de la medida.

Esta medida es **positiva para las instalaciones con almacenamiento híbrido o “stand-alone”.** Para los productores del RECORE sin hibridar no tiene impacto.

Se modifica el primer párrafo de la disposición de forma que se incluye dentro de la obligación de adscripción al centro de control a las instalaciones de almacenamiento y las de demanda conectadas a la red *-se adjunta el primer párrafo, incluyendo en azul subrayado las modificaciones-*.

7. Otras medidas

- Se modifica la **Orden ITC 1522/2007 sobre garantías de origen.**
 - Se elimina el artículo 7º sobre la obligación de separar contablemente los ingresos obtenidos por la venta de garantías de origen. Además, se **elimina la obligación de destinar los ingresos por venta a determinadas actividades.**
 - Se modifica el artículo 11.2 “importación y exportación” **eliminando la restricción a la exportación de las garantías de origen** correspondientes

a las instalaciones con derecho a la percepción del régimen retributivo específico.

- Se modifica el Real Decreto 900/2015, en relación con el tiempo mínimo de permanencia en la modalidad de venta de energía por la que opten las instalaciones de cogeneración asociadas a un consumidor, que se reduce de un año a tres meses.
- En lo relativo a las **instalaciones de Biomasa**, se modifica la [Orden TED 526/2024](#) para **introducir ajustes en la metodología de cálculo de las desviaciones entre flujos de caja y la aplicación de ajustes a la retribución a la inversión, estableciéndose un valor mínimo trimestral basado en los valores teóricos de retribución de cada instalación tipo**. A tal efecto se introduce el cálculo del valor mínimo de desviación entre flujos de caja, denominado “*Desviación $FC_{min_{n,k}}$* ”.
- Se añade un artículo 33 ter “Incumplimiento de las obligaciones de recogida separada de residuos aplicables a las instalaciones del grupo c.1 y c.2.” que indica que las instalaciones de residuos deberán acreditar que recogen de forma separada dichos residuos. Esto resultará de aplicación a partir de 2026.

Esta nota de naturaleza consultiva y de alcance limitado. Nos reservamos el derecho a efectuar las correcciones, adiciones o eliminaciones que consideremos oportunas. De igual forma, la información contenida en este documento sobre las cuestiones planteadas no tiene ningún valor normativo, siendo únicamente válidos los textos legales publicados en el Boletín Oficial del Estado.



www.hazenergia.es

info@hazenergia.es

914 10 96 55

